

Ejecutivo M.P
Comfandi
Vs
Javier Enrique Montezuma y otro
765204003006200700545-00
AUTO No. 2746

SECRETARIA: Hoy 28 de noviembre de 2023 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación solicitado por parte del apoderado actor. No existe embargo de remanentes. Viene presentada desde el correo electrónico que aparece registrado en el Sirna. Para proveer.

CUILA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
00	98164	VIGENTE	-	OSCAR-IVAN-MONTOYA@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

anterior siguiente

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

1 ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la apoderada especial del banco Agrario de Colombia, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

2 CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre

Ejecutivo M.P

Comfandi

Vs

Javier Enrique Montezuma y otro

765204003006200700545-00

AUTO No. 2746

cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo con lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

3 CASO CONCRETO

En el caso sub examine, se remitió a través del correo electrónico, solicitud por parte del apoderado del demandante en el que pide la terminación del proceso por pago total de la obligación y el correspondiente levantamiento de medidas cautelares. La anterior petición es viable por reunir los presupuestos exigidos en el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada, al profesional del derecho dentro de las facultades se encuentra la de recibir, por lo que bajo esa prerrogativas es viable para esta Judicatura acceder a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

4 RESUELVE.

Primero: DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo con medidas previas propuesto por **COMFANDI** actuando mediante apoderado judicial contra

Ejecutivo M.P

Comfandi

Vs

Javier Enrique Montezuma y otro

765204003006200700545-00

AUTO No. 2746

JAVIER ENRIQUE MONTEZUMA PARRA y JORGE ANDRES MONTEZUMA PARRA por pago de la obligación.

Segundo. DECRETAR el levantamiento de la medida decretada sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por los demandados **JAVIER ENRIQUE MONTEZUMA PARRA** **JORGE ANDRES MONTEZUMA PARRA** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 94.309.962 y 71.751.888, vinculados a las empresas INVERSORA ARLLOS LTDA y TRIANA LITDA respectivamente.

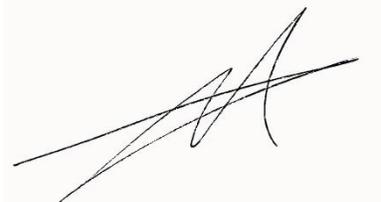
Por secretaria elaborar el oficio respectivo a los pagadores de las entidades en mención a fin de que se sirvan dejar sin efecto los oficios 1534 y 1535 del 1 de noviembre de 2007, por medio de los cuales se comunicó la medida.

Tercero. Sin Costas

Cuarto: Ordenar la entrega de los dineros que se encuentran depositados en cuenta del banco agrario por cuenta de este asunto, a favor del demandado JORGE ANDRES MONEZUMA PARRA.

DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

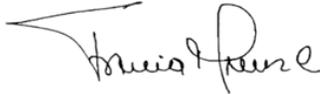
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6d09f36ef5d66292e6a0bb327a91d5c5d5a5b218a25cd067e5f67d7a4af2cc**

Documento generado en 28/11/2023 05:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 28 de noviembre de 2023. Paso a Despacho del señor Juez, informándole que la doctora Patricia Muñoz, apoderada judicial del extremo actor se dispuso a aportar certificado tradición mediante correo electrónico el 11 de octubre de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho. Sírvase proveer.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2742/
PROCESO: EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: AMBROSINA HURTADO DE RESTREPO
GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ
APODERADA: PATRICIA MUÑOZ MONTOYA
munozyhernandezabogados@gmail.com
DEMANDADO: MARCO FIDEL RIVAS TIGREROS Y OTROS
RAD: 765204003006-2014-00016-00

Palmira (V), veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Vista la constancia secretarial y revisado el expediente, se avizora medida de embargo y secuestro del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-05707-8, ubicado en la calle 34 #22-47 del municipio de Palmira, Valle del Cauca, el cual comunico mediante oficio No. 533 de 9 de mayo de 2023, en el que manifestó lo siguiente:

"Me permito comunicarle que se profirió el auto de la fecha en el cual dispuso: LIBRESE oficio al Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V, dando respuesta al oficio No. 377 de 02 de mayo de 2023, informándole que dentro del proceso Rad. 7652040030042014-00016-00, se ordenó la medida de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-05707-8, de propiedad de los señores AMPARO RIVAS TIGREROS, ESPERANZA RIVAS TIGREROS y MARCO FIDEL RIVAS TIGREROS, la cual fue inscrita por la oficina de Registro, por lo tanto se libra el despacho No.043 del 27 de agosto de 2018, dirigido al señor Inspector de Policía Urbana de Palmira V, sin evidenciarse que el mismo hubiese sido retirado en su momento por la parte actora, sin haber constancia alguna o de la diligencia de secuestro realizada sobre el predio

citado, razón por la cual solamente se deja a disposición la medida de embargo y secuestro ordenada mediante oficio No.0106 de 07 de febrero de 2023. Líbrese el oficio respectivo.”

Una vez allegado el certificado de tradición se dispondrá para la finalidad de práctica de diligencia de secuestro del inmueble y teniendo en cuenta se ha otorgado la facultad para subcomisionar, nombrar o designar y posesionar al secuestre, el Juzgado dispondrá comisionar a la Alcaldía Municipal de Palmira, para que proceda al secuestro del bien inmueble citado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del CGP, con las adiciones del art 1º de la Ley 2030 de 2020 en relación con las facultades de los inspectores de policía, urbanos, rurales, según sea del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso del bien inmueble ubicado en la calle 34 # 22-47 de la ciudad de Palmira(V) y distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-57078.

SEGUNDO: DESÍGNESE como secuestre a la Dra. GLORIA ESTHER NUÑEZ CHAVEZ tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 32A #31A-22 Palmira (V), correo electrónico gencha75@gmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado. Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

TERCERO: Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

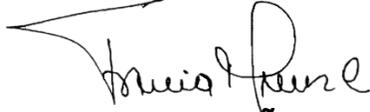
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7fdbc94c9cbd49b86259bdf9c31211f48e7e5331a54d98cbd05004d5bc21**

Documento generado en 28/11/2023 03:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 28 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre el memorial allegado el 11 de septiembre del 2023, aportando nuevo poder conferido al Dr. TULIO ORJUELA PINILLA, en el que solicita se le reconozca personería para actuar en el presente proceso, por lo que allega otorgamiento de poder y anexos. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2743/
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como cesionaria**
Del F.N.G
DEMANDADO: **YEVERSON LLANOS RODRIGUEZ**
C.C. 1.114.812.657
RADICADO: **7652040030062017-00328-00**

Palmira (V), veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Se vislumbra en el expediente que la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A, por medio de su representante legal confiere poder al profesional del derecho TULIO ORJUELA PINILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.511.589 y con tarjeta profesional No. 95.618 del Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, el Despacho procedió a verificar los documentos aportados y se avizora los anexos del otorgamiento del poder y certificado de matrícula.

Como consecuencia del análisis citado, se tiene que el otorgamiento que es viable, por lo tanto, se le reconocerá personería de acuerdo con lo planteado en el artículo 74 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente: "(...) *El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...)

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado TULIO ORJUELA PINILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.511.589 y tarjeta profesional No. 95.618 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría del Despacho se remita el Link del expediente para su consulta y demás fines que considere pertinentes al correo orjuelapinilla201@gmail.com

TERCERO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

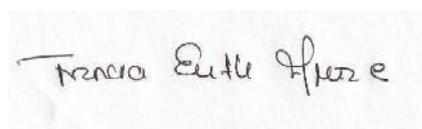
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c92ecab1fef529e0f3f223c15ff6ca5c89fa0884c61e514384d87d25bc5d85a**

Documento generado en 28/11/2023 03:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 28 de noviembre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2739

Palmira, noviembre veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: *División Material*
Demandantes: *Gladys Castaño Bedoya y
María Mercedes Bedoya Castaño*
Demandados: *Camilo Velasco Garcia y Otros*
Radicado: **765204003006- 2018-00446-
00.**

ESENCIA DE DECISIÓN

*Proveer sobre la manifestación de voluntad de la parte demandante, referido al **DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES**, que se diera dentro de este trámite – proceso declarativo de trámite especial que buscaba la división del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 18079** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, bajo la radicación **765204003004- 2018-00446-00** ventilado ante este **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE**.*

ANTECEDENTES

*Resulta trascendente señalar que, en tiempo del 27 de noviembre del año 2023, el suscrito funcionario se trasladó al Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 18079** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, con el fin de agotar diligencia de inspección judicial en compañía de dos peritos y de autoridades administrativas que ayudaran a definir el estudio del suelo, las facultades del Plan de Ordenamiento Territorial para las construcciones existentes, no obstante previo a la*

materialidad íntegro del acto procesal, la abogada de las demandantes expresó de forma verbal su deseo de desistir de las pretensiones, lo cual fue ratificado por las ciudadanas **GLADYS CASTAÑO BEDOYA** y **MARÍA MERCEDES BEDOYA CASTAÑO** en su rol de demandantes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es preciso memorar que, de acuerdo al conocimiento antecedente que este funcionario ostenta sobre el desarrollo de este juicio divisorio, ha de advertirse que, si bien el extremo demandado se notificó de la existencia del proceso en debida forma, los miembros de este cabo procesal, no han tenido interés ni en adherirse a las pretensiones, ni en refutar las mismas, observándose plena desatención de estos.

Con base a lo anterior, ha determinado este Juzgador pertinente y necesario correr traslado, conforme lo reseña el Art 316 del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO** numeral 4to, a efectos de conocer la posición respecto al desistimiento de las pretensiones, y también evaluar lo que se relación con las costas del proceso.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por **tres (3) días** y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

El margen temporal se dispensa con el propósito de ofrecer las plenas garantías a los integrantes del litis pasivo, en aras de establecer si ratifican la voluntad de la parte actora, o contrariamente elevan oposición a la misma.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

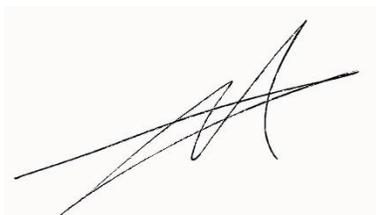
PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada de este proceso divisorio distinguido con la radicación **765204003004-2018-00446-00**, donde se involucra el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 18079** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, del desistimiento de las pretensiones de la demanda, de acuerdo a la manifestación de las ciudadanas **GLADYS CASTAÑO BEDOYA** y **MARÍA MERCEDES BEDOYA CASTAÑO** y su abogada **AMANDA GUTIERREZ DE**

GUTIERREZ, a efectos de que definan su aceptación o su oposición, y definan su postura respecto a las costas del proceso, lo cual deberá efectuarse en el margen de **TRES (3) DÍAS**, de acuerdo al 316 del C.G.P.

SEGUNDO: FENECIDO el término de traslado de desistimiento de las pretensiones, ingrésese nuevamente a Despacho el expediente para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, eso es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3911f5a486723b123b174d82c6f2d315ba91be6f9cdf194d710adaae570219**

Documento generado en 28/11/2023 04:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7652040030062023-0013700

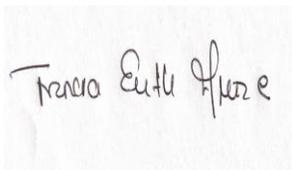
Venta de bien común

William Calero Díaz y otros

Vs Esperanza Calero Díaz

Auto 2741

SECRETARIA: *Hoy 28 de noviembre de 2023 paso a Despacho del señor Juez expediente informando que, verificada las publicaciones aportadas por el apoderado se establece que las mismas cumplen con las exigencias del art. 450 del C. general del Proceso, sin embargo, se avizora del certificado de tradición que su fecha de expedición data del 8 de noviembre de 2023. Para Proveer.*



Francia Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés
(2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede esta Judicatura a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 450 del C. General del Proceso, en relación con las formalidades que debe llevar consigo las publicaciones y demás exigencias que permitan adelantar la diligencia de remate programa para el día 30 de noviembre de 2023.

En efecto se puede establecer que la publicación del diario Occidente contiene la información que señala la norma, esto contiene la fecha en que se llevará a cabo la diligencia, las características del bien objeto de la diligencia, el avalúo del bien y los datos del secuestre.

No obstante, se evidencia que el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula 378-3895 no cumple el requisito exigido, por cuanto tiene fecha de expedición 8 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES

El art. 450 del C. General del Proceso, enuncia que, con la copia de la publicación del aviso se debe allegar un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Norma que aplicada al caso no se da su presupuesto, si en cuenta se tiene que la expedición del certificado de tradición corresponde al **08 de noviembre de 2023**, sea esta la razón para ordenar requerir al apoderado de la parte actora a fin de que si cuenta con un certificado en las condiciones señaladas en el canon mencionado se sirva aportarlo antes de la diligencia.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Glosar al expediente las publicaciones aportadas por el apoderado de los demandantes.

Segundo: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial a fin de que se sirva aportar un certificado de tradición del bien inmueble objeto de remate que cumpla con las condiciones señaladas en el art. 450 del C. General del Proceso, en aras de adelantar la diligencia señalada para el 30 de los corrientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez

Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

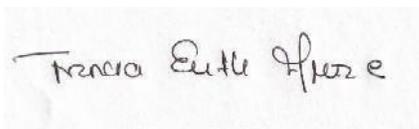
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35f7c93af65a033b2018a6033c8ecc4413b5a4cc790a7c5995bdf5c7c31306f**

Documento generado en 28/11/2023 01:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 28 de noviembre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2736

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA. (Luego de la reforma de la demanda).

Palmira, noviembre veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia (Art 375 del C.G.P)
Demandante: Álvaro Federico Herrera
Demandados: Arquimedes Muñoz Cuervo y Otros
Radicado: **765204003006-2019-00331-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Procede este Despacho a pronunciarse en relación a lo comunicado por el demandante, en la persona de **ALVARO FEDERICO HERRERA HERRERA**, en lo concerniente al lugar de notificación de dos de los demandados.*

Ha noticiado el extremo demandante a esta agencia judicial del lugar de notificación de dos de los demandados de la siguiente forma,

- I. **ALBA MUÑOZ CUERVO** (176 Charter oaks ave Brentwood NY 11717 (NEW YORK - E.U NORTE AMERICA). Albafmunozcuervo@gmail.com

- II. **RODRIGO MUÑOZ CUERVO** (715 Peconic St Ronkonkoma NY 11779 (NEW YORK - E.U NORTE AMERICA). Chris2chr@aol.com

*De allí que, se conmina al extremo actor, para que en el margen de **DIEZ (10) DIAS**, proceda a notificar a estos demandados que tienen la titularidad del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula*

inmobiliaria N° **378 – 39828** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por satisfecho el requerimiento efectuado a la parte demandante **ÁLVARO FEDERICO HERRERA** y a la señora **MATILDE MUÑOZ CUERVO** en condición de demandada, en virtud del acatamiento a la orden dada en el Auto N° 2541 de fecha 03 de noviembre del año 2023.

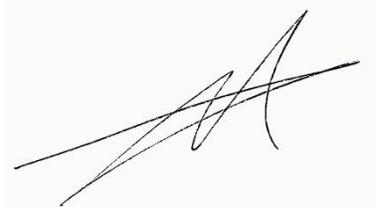
SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, integrada por el señor **ÁLVARO FEDERICO HERRERA**, para que se sirva agotar la notificación de los dos demandados **ALBA MUÑOZ CUERVO** y **RODRIGO MUÑOZ CUERVO**, a las direcciones de correo electrónico enunciadas, lo cual deberá atemperarse a las exigencias del **Art 8vo de la Ley 2213 del año 2022**.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, el término de **CINCO (5) DIAS**, para cumplimiento de la disposición anterior, de acuerdo al Art 117 del Código General del Proceso.

CUARTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

QUINTO: En firme la anterior decisión y fenecido el término otorgado en este proveído, ingrésense las presentes diligencias a Despacho **PARA REVISIÓN DE LOS EXPEDIENTES SOLICITADOS** y que se encuentran agregados al sumario para adoptar las decisiones que en Derecho corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

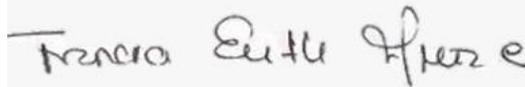
Código de verificación: **b6f77db8d320745bd9f5c6e92338b9150673add24b29c30549de98c30d13a7a6**

Documento generado en 28/11/2023 01:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Aprehensión y Entrega de bien
Banco de Occidente
Vs
Diego Mauricio Montes García
765204003002019-00427-00
Auto 2744

SECRETARIA: Hoy 28 de noviembre de 2023 paso a Despacho del señor Juez el expediente para resolver terminación de la solicitud de aprehensión teniendo en cuenta que el demandado realizó el pago total de la obligación a la entidad bancaria. Para proveer.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

La mandataria judicial de la entidad demandante, mediante escrito acercado a través del correo electrónico, pide la terminación de la presente solicitud de garantía mobiliaria, en virtud al pago total de la obligación por parte del demandado.

Solicita igualmente la cancelación de la medida de aprehensión del rodante, se libre la respectiva comunicación a la entidad competente y se remitan la comunicación conforme lo determina el art. 116 del C.G. Proceso.

Atendiendo la solicitud se ordenará su terminación, advierte el Despacho que no obra en el expediente prueba de haberse ejecutado la orden de aprehensión del vehículo objeto de la solicitud de garantía mobiliaria que nos ocupa.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

Primero. ORDENAR la terminación de la solicitud de aprehensión formula a través de apoderado judicial por el

Aprehensión y Entrega de bien
Banco de Occidente
Vs
Diego Mauricio Montes García
765204003002019-00427-00
Auto 2744

BANCO DE OCCIDENTE contra **DIEGO MAURICIO MONTES GARCIA.**

Segundo: Consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de la medida de DOCOMISO del vehículo automotor de placas CQL-057 clase: Automóvil, Modelo 2008, Marca: Chevrolet, línea: Optra, Tipo: Sedan, Serie: 9GAJM52388B105117, de propiedad del señor DIEGO MAURICIO MONTES GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.986.119.

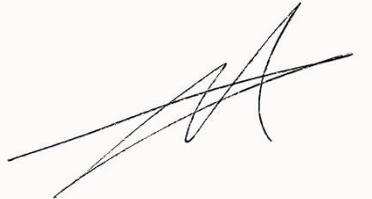
Por secretaría oficiar a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin a la Sijin correo electrónico mebog.sijin@policia.gov.co a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 341 del 4 de septiembre de 2020 con el cual se le comunicó la medida y copia del mismo al correo electrónico de la parte demandante jimenabedoya@collect.center

Tercero: Sin costas teniendo en cuenta la naturaleza del asunto.

Cuarto Sin lugar a oficiar al parqueadero, toda vez que no existe en el expediente prueba de haberse inmovilizado el vehículo.

Quinto. Cumplido lo anterior, se ORDENA el archivo del proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Rubiel Velandia Lotero

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87c1fe5a05590a5ea1ccb2ecfb86e2b183f2f2a4cedd6c055b025d901071b75**

Documento generado en 28/11/2023 03:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

765204030062020-00238-00
Ejecutivo M.P
Danilo Marmolejo
Vs Rosa Estelia Lenis Agredo
Auto No. 2751

Secretaria: Palmira, 28 de noviembre de 2023 Paso a Despacho del señor Juez liquidación del crédito aportada por la parte demandante de la cual se dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Informo que revisada la plataforma del banco agrario se pudo establecer que existe la suma de \$3.398.984.00. Para proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, noviembre veintiocho (28) dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora observa el juzgado que las misma se hizo con sujeción a los lineamientos del art. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Consecuencia de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

Primero: APROBAR la liquidación del crédito acercada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Ibídem.

Segundo: Ordenar la entrega de los dineros que por cuenta de este asunto a favor de la doctora María Judith González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.149.097, quien cuenta con la facultad de recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape, likely representing the name Rubiel Velandia Lotero.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a128cc1119fe3a381cd8251c7d7ac6ac6501bef8d40e7b3718d8cb0e97a2c88**

Documento generado en 28/11/2023 05:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 28 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correo allegado el día 03 de noviembre del 2023, donde se aporta intento de notificación, en el cual se utilizó el correo johnfernandojr71@hotmail.com dirección electrónica que se informó en el acápite de notificaciones de la demanda y que se allegaron las evidencias correspondientes, transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entrego el memorial de notificación junto con anexos al demandado GRUPO RAMÍREZ Y BEJARANO S.A.S. vía correo electrónico, el día 07 de julio del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, lunes 10, martes 11 de julio del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días miércoles 12, jueves 13, viernes 14, lunes 17, martes 18, miércoles 19, viernes 21, lunes 24, martes 25, miércoles 26 de julio del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL CL 17 N° 25A - 21
BARRIO : RECREO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 76520 - PALMIRA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2850327
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3185849921
CORREO ELECTRÓNICO N°. 1 : johnfernandojr71@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 17 N° 25A - 21
MUNICIPIO : 76520 - PALMIRA
BARRIO : RECREO
TELÉFONO 1 : 2850327
TELÉFONO 3 : 3185849921
CORREO ELECTRÓNICO : johnfernandojr71@hotmail.com

Francisca Euterio Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2731/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: M.P.V. MADERA PLÁSTICA DEL VALLE
NIT. 59177243-8
Rep. Legal: MARIA NELVA PANTOJA ROJAS
C.C. 59177243
DEMANDADOS: GRUPO RAMÍREZ Y BEJARANO S.A.S.
NIT. 900.871615-0

RADICACIÓN: 765204003006-2022-00225-00

Palmira (V), Veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

M.P.V. MADERA PLÁSTICA DEL VALLE por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del GRUPO RAMÍREZ Y BEJARANO S.A.S., dictándose el Auto No.1253 del 07 de julio del 2022, posteriormente, se dispone providencia No. 1492, No.1770 del 2022, No.160, No.1179 del 2023, referentes al decreto de medidas cautelares.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre los intentos de notificación realizados el día 07 de julio del 2023, amparándose en art 8 de la Ley 2213 del 2022, asimismo determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 07 de julio del 2022.

Al demandado GRUPO RAMÍREZ Y BEJARANO S.A.S., se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entrego el memorial de notificación junto con anexos al demandado GRUPO RAMÍREZ Y BEJARANO S.A.S. vía correo electrónico, el día 07 de julio del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, lunes 10, martes 11 de julio del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días miércoles 12, jueves 13, viernes 14, lunes 17, martes 18, miércoles 19, viernes 21, lunes 24, martes 25, miércoles 26 de julio del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intento de notificación al demandado GRUPO RAMÍREZ Y BEJARANO S.A.S., donde se le envió memorial de notificación junto con anexos al correo electrónico que la parte ejecutante informo y allegando las evidencias, es decir, johnfernandojr71@hotmail.com, entregándose el 07 de julio del 2023, transcurriendo los términos de la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, sin que se aprecie contestación alguna por el ejecutado, lo dicho en consonancia con certificados de la comunicación electrónica, así las cosas, y bajo el principio de la buena fe,

esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente providencia de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, en Estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

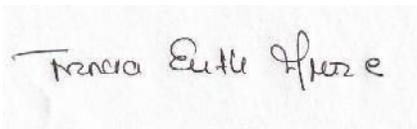
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2874225cab583a2c064a5cb442c96fd7d4a66ccc294382f3a0b4a69eac7179**

Documento generado en 28/11/2023 10:24:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 28 de noviembre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2748

Palmira, noviembre veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia
Demandante: **Humberto Andrés** Giraldo Penagos
Demandado: Miguel Ángel Murillo Largacha y Otros
Radicado: 765204003006-2022-00314-00

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Poner en conocimiento de las partes la corrección del informe presentado por el perito **GERMAN RICARDO BRIÑEZ BRAVO**, y así mismo solventar la solicitud de emplazamiento de la parte actora.

ANALISIS DEL DESPACHO

Verifica esta agencia judicial que el colaborador de la justicia, se sirvió acatar la orden de la providencia que antecede, en lo que respecta a la corrección del dictamen, por lo que avizora pertinente trasladarlo a conocimiento de los cabos procesales, a efectos de ofrecer la publicidad a la prueba.

Luego advierte esta agencia judicial que, la profesional del Derecho **YULI CAROLINA RIVERA ORTIZ**, presenta resultado negativo de la notificación de la vinculada **CONSUELO MOSQUERA SANTANA**, más la empresa de correo Servientrega señala que, la persona destinataria se trasladó; frente a ello la parte actora arroga que se acceda al emplazamiento, lo cual encuentra viable esta agencia judicial, de acuerdo al Art 10 de la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el

registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

De otro lado siendo que, la parte actora requirió al demandado **MIGUEL ÁNGEL MURILLO LARGACHA**, para que suministrara los datos de contacto de sus hijos, para efectos de enterarles de la existencia de este juicio, en virtud a que, el bien inmueble centro del proceso tiene una limitación a su favor, y el sujeto demandado hizo caso omiso al mismo, dispondrá en esta oportunidad este Juzgador, lanzar orden para que se notifiquen por emplazamiento, dado que no se obtuvo posibilidad de enterarles de forma directa.

Adicionalmente se habrá de convocar a la parte actora, para que se sirva allegar a estas diligencias el paz y salvo de **BANCOLOMBIA**, en relación al gravamen constituido mediante Escritura Pública N° 1421 de fecha 23 de marzo del año 2023 HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA, el cual grava el bien inmueble objeto de usucapión.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de **ANGELICA MARIA MURILLO MOSQUERA, MIGUEL ANGEL MURILLO MOSQUERA y CONSUELO MOSQUERA SANTANA**, de acuerdo a los postulados del Art 10 de la Ley 2213 del año 2022. **Por la secretaria hágase la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados en la fecha de notificación de la presente providencia.**

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada **YULI CAROLINA RIVERA ORTIZ**, para que incorpore el paz y salvo de **BANCOLOMBIA** en relación al gravamen constituido mediante Escritura Pública N° 1421 de fecha 23 de marzo del año 2023 **HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA**, el cual grava el bien inmueble objeto de usucapión.

TERCERO: Cumplido lo anterior y fenecido el término que otorga la plataforma de emplazados, ingrésese a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

CUARTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

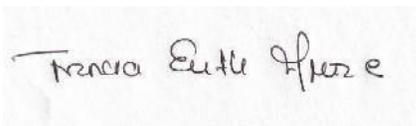
Código de verificación: **cf544fe3599485c2802f7198fabf0704313c1287e0dad32e511892577f5de4b5**

Documento generado en 28/11/2023 05:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, señalando que, no es necesario correr traslado del recurso de reposición, en virtud a que de forma directa la parte demandada, lo remitió al correo del abogado actor en fecha del 20 de noviembre del año 2020. Palmira Valle, 28 de noviembre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2738

Palmira, noviembre veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Regulación Canon de Arrendamiento
Demandante: Juan Carlos Jaramillo Ochoa y Otros
Demandado: Transporte Expreso Palmira S.A
Radicado: **765204003006-2023-00240-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Proveer lo pertinente para desatar el recurso de reposición que se incoa en contra del numeral tercero del Auto N° 2637 de fecha 16 de noviembre del año 2023, lo cual lidera la abogada ELIZABETH TORRENTE CARDONA, en su condición de agente judicial de **TRANSPORTE EXPRESO PALMIRA S.A.**

CONTENIDO DE LA DEFENSA

TRANSPORTE EXPRESO PALMIRA S.A, presenta oposición al numeral tercero del Auto N° 2637 de fecha 16 de noviembre del año 2023, en virtud de señalar que, se oponen a la entrega directa del canon de arrendamiento, por cuanto los demandantes no están entregando la facturación de venta por cada uno de los establecimientos.

De modo que, señalan que, si los demandantes se comprometen a entregar la FACTURA DE VENTA a TRANSPORTE EXPRESO PALMIRA S.A, estos no formularan oposición a realizar los pagos de forma directa, de lo contrario existe resistencia a ello.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

*Advirtiendo la posición de la parte demandante como de la parte demandada, se evidencia conflicto entre las partes, por aspectos lejanos a la litis de la acción, los cuales van referidos al tema de facturación, lo cual encuentra plenamente valido esta agencia judicial, partiendo en efecto de que, los demandantes le están prestando servicio a una persona jurídica quien debe de llevar una contabilidad y hacer las contribuciones de Ley, de acuerdo a sus ingresos y egresos, donde la parte demandada integrada por TRANSPORTE EXPRESO PALMIRA S.A, debe soportar la validez de los gastos, lo cual actualmente se demuestra o bien con un **DOCUMENTO SOPORTE O FACTURACION ELECTRONICA**, deviene para esta agencia judicial que, esta empresa tiene unos deberes y obligaciones para con la DIAN, de allí que, su alegato tiene pleno fundamento ante esta célula judicial, por lo que se traza una vía de solución, cual va referida a que, los demandantes para satisfacer su pretensión de pago directo de los demandados, por concepto de canon de arrendamiento deberán de cumplir con lo siguiente,*

- 1. Hacer uso del FACTURADOR ELECTRONICO DE LA DIAN GRATUITO.*
- 2. Contractar los servicios de un contador QUE LES HAGA EL PROCESO*
- 3. EMITIR CADA MES UNA FACTURA.*

Deviene de lo anterior, que se hará un llamado a los sujetos demandantes, para que se atemperen a la normativa, de lo contrario se verán sujetos a que se revoque la disposición tercera del Auto N° 2637 de fecha 16 de noviembre del año 2023, en cuanto le asiste plena razón a TRANSPORTE EXPRESO PALMIRA S.A.

Con base a lo anterior, se dará las determinaciones del caso, para remediar la situación, y en el evento de no acatarse de forma voluntaria, se ingresará el sumario nuevamente a Despacho para resolver lo que corresponda en derecho.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

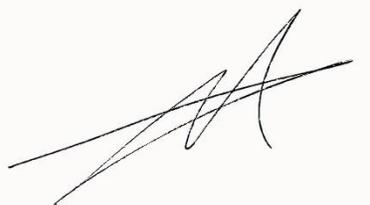
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, a través de su agente judicial para que, en el término de **CINCO (5) DIAS**, le señale a esta agencia judicial si tienen inconveniente en la generación de factura electrónica para **TRANSPORTE EXPRESO PALMIRA S.A. por concepto de arrendamiento.**

SEGUNDO: SEÑALAR que, el cumplimiento del deber tributario es una obligación tanto de las personas jurídicas como naturales, en esa medida esta agencia judicial, no les podría exonerar del cumplimiento de esa obligación.

TERCERO: Fenecido el término anterior dispensado en el numeral 1ro de esta decisión, ingrésese nuevamente a Despacho la presente decisión para establecer si se debe revocar la decisión recurrida, ello es disposición tercera del Auto N° 2637 de fecha 16 de noviembre del año 2023.

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

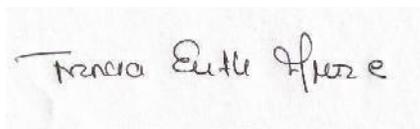
Código de verificación: 06720f8137c70c75176266a8c9322ce01544e155a663fa2501bd467bee829040

Documento generado en 28/11/2023 03:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 28 de noviembre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2737

Palmira, noviembre veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: *Ejecutivo*
Demandante: *BANCO BBVA*
Demandados: *OBRAS Y CONSTRUCCION INGENIERIA SAS*
PABLO CESAR PANESSO ALVEAR y
MARILAND RUBIO BELTRAN
Radicado: **765204003006-2023-00303-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Proveer sobre la participación activa de la demanda, a través de agente judicial dentro de este asunto ejecutivo.

MARCO FACTICO

*La ciudadana **MARILAND RUBIO BELTRAN**, como miembro de la parte demandada confiere poder a un profesional del Derecho, quien en ejercicio de sus funciones impetra una excepción previa y una de mérito.*

Obviando que este juicio cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, a través del proveído N° 2401 de fecha 07 de noviembre del año 2023, el cual tiene el peso de sentencia.

ANALISIS DE LA JUDICATURA

*En relación a la participación de la demandada **MARILAND RUBIO BELTRAN**, es conducente por cuanto tiene la opción de estar al pendiente de las declaraciones ofrecidas en el auto que determinó seguir adelante la ejecución, razón por la cual se habrá de reconocer*

personería a su abogado, el profesional del Derecho **CESAR H CALLE O** (C.C 6.081.050 y T.P N° 24522 del C.S.J), conforme las disposiciones de los Art 73 y 74 del Código General del Proceso, y el Art 5to de la Ley 2213 del año 2022.

Luego en relación al trámite de las excepciones a las mismas, no se les dará trámite, en virtud a que, la demandada dejó fenecer el término de Ley para incoar su defensa, así lo establece el Art 13 de la Ley 1564 de 2012,

ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Traduce lo anterior que, la oportunidad para la defensa de la ciudadana **MARILAND RUBIO BELTRAN**, murió, aun cuando allego pruebas en las que fundamenta la falta de suscripción del pagaré instrumentado por la entidad financiera **BANCO BBVA**, sobre el particular ha de ilustrarse que, un hecho de esa naturaleza debe de ponerse en conocimiento de las autoridades en el ramo penal, y lo segundo y no menos importante que, el suscrito no puede revocar una decisión con fuerza de resolución de fondo, así lo demarca el Art 285 del Manual de Procedimiento.

De modo que, la presente decisión se circunscribe exclusivamente a hacer el reconocimiento de personería del agente judicial de la señora **MARILAND RUBIO BELTRAN**.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado **CESAR H CALLE O** (C.C 6.081.050 y T.P N° 24522 del C.S.J), para que obre en nombre y representación de la demandada **MARILAND RUBIO BELTRAN**.

SEGUNDO: DENEGAR el trámite de excepciones previas y de mérito, dado que se encuentra fenecido el término de traslado de la demanda para la ciudadana **MARILAND RUBIO BELTRAN**.

TERCERO: SUGERIR de forma comedida y respetuosa a la demandada **MARILAND RUBIO BELTRAN** que se sirva denunciar la situación de queja, en relación a la no suscripción del pagaré, dado que ello podría configurar un presunto fraude, falsedad de documento y suplantación, lo cual posteriormente deberá de ponerlo en conocimiento de esta agencia judicial.

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7986cccd2cc597be69efb70371f94ebd7129836a1a7757ad6051b1077741f936**

Documento generado en 28/11/2023 01:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>